

ESTADOS PARTE

CEE: 22 de enero de 1981 (FD).
 España: 23 de julio de 1981 (AD).
 Finlandia: 22 de enero de 1981 (FD).
 Noruega: 30 de julio de 1981 (FD).
 Suecia: 22 de enero de 1981 (FD).
 Yugoslavia: 7 de julio de 1981 (FD).
 (FD): Firma definitiva.
 (AD): Adhesión.

La presente acción COST 11 bis entró en vigor el 1 de febrero de 1981, y para España el 23 de julio de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE DEFENSA

20646

ORDEN 116/1982, de 2 de agosto, por la que se modifica el Reglamento de la Guardia Real, para adaptarlo a las normas de la Ley 20/1981, de 6 de julio, y Ley 48/1981, de 24 de diciembre.

Por Orden de 20 de noviembre de 1979 se aprueba el texto del Reglamento de la Guardia Real, que regula todo lo relativo al voluntariado especial creado por Real Decreto 1954/1979, de 4 de agosto, y la Escala de la Guardia Real creada por Real Decreto 310/1979, de 13 de febrero, que reorganiza la Casa de Su Majestad el Rey.

La Ley 20/1981, de 6 de julio, que crea la situación de Reserva Activa y fija las edades de retiro para el personal militar profesional, y la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para militares de carrera, afectan al personal profesional de la Escala Especial de la Guardia Real, debiéndose adaptar el Reglamento a las nuevas normas que en aquéllas se determinan.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Reglamento y la experiencia adquirida aconsejan determinar algunos puntos del articulado que, no afectando al espíritu del mismo, aclaren algunos conceptos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de la Guardia Real que figura como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Queda derogado en su totalidad el Reglamento de la Guardia Real aprobado por Orden de 20 de noviembre de 1979.

Madrid, 2 de agosto de 1982.

OLIART SAUSSOL

REGLAMENTO DE LA GUARDIA REAL

TITULO PRIMERO

Generalidades y voluntariado especial

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderá por:

Guardia Real.—Unidad armada destinada al servicio de la Casa de Su Majestad el Rey encargada de desarrollar las funciones que le sean asignadas. Estará compuesta por personal militar procedente de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, y en especial de la Escala de la Guardia Real y del Voluntariado Especial de la Guardia Real.

Escala de la Guardia Real.—El personal militar profesional específico de la Guardia Real constituye la Escala de la Guardia Real, a los que corresponde una situación profesional y un conjunto de derechos y deberes análogos, con independencia de su jerarquía.

Escalafón.—Relación por orden de antigüedad en cada empleo de la Escala de la Guardia Real.

Antigüedad en el empleo.—El tiempo transcurrido desde la fecha que a este efecto se señale en la Orden que confiere el empleo.

Tiempo de efectividad.—El transcurrido en posesión del empleo, contado a partir de la fecha de la Orden que lo confiere.

Tiempo de servicios efectivos.—El de efectividad transcurrido prestando servicios en la Guardia Real, así como en aquellos otros destinos que se reconozcan.

Tiempo de mando.—El permanecido destinado en las Unidades de la Guardia Real que para cada empleo se determinan en este Reglamento.

Tiempo de permanencia en la Escala de la Guardia Real.—El transcurrido a partir de la fecha de la Orden que concede el ingreso en la misma.

Voluntariado Especial de la Guardia Real.—Personal militar voluntario que realiza su servicio militar en la Guardia Real.

Art. 2.º 1. Funciones de la Guardia Real.

La Guardia Real tendrá como cometidos esenciales:

— Proporcionar el servicio de guardia militar, rendir honores y escoltas a Su Majestad el Rey y a los miembros de su Real Familia que se determinen.

— Prestar análogos servicios a los Jefes de Estado extranjeros cuando así se ordene.

2. El personal de la Guardia Real, además de regularse por el presente Reglamento como perteneciente a una Unidad armada, estará sometido a las obligaciones y derechos establecidos por:

— El Código de Justicia Militar.

— Las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

— Los Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter general para las Fuerzas Armadas.

El personal de la Escala de la Guardia Real tendrá consideración de Fuerza Especial, y como tal deberá nutrirse exclusivamente de personal voluntario.

El personal de la Guardia Real será acreedor a las mismas recompensas y estará sujeto a los mismos castigos que el resto del personal militar perteneciente a las Fuerzas Armadas.

3. El escalafonamiento y ascenso del personal de la Escala de la Guardia Real será competencia de la Jefatura de la Guardia Real.

Todo el personal que ingrese en la Escala de la Guardia Real a partir de la primera promoción procedente del Voluntariado Especial se escalafonará en una Escala Única.

En la Guardia Real existirán las especialidades básicas siguientes:

— Infantería.

— Caballería.

— Transmisiones.

— Motoristas.

— Automovilismo.

— Banda de Cornetas y Tambores y Trompetas.

4. La plantilla de la Guardia Real será la que en cada momento determinen las disposiciones vigentes.

El personal perteneciente a la Guardia Real, una vez nombrado Guardia Real, siempre que reúna las condiciones que se establecen en este Reglamento, podrá alcanzar los empleos que más adelante se determinan.

5. Para el régimen interior de la Guardia Real, y en lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto, con carácter general, para el Ejército de Tierra. Las normas de aplicación y desarrollo de lo anterior emanarán de la Jefatura de la Guardia Real.

CAPITULO II

Del voluntariado especial

Art. 3.º El reclutamiento se efectuará en virtud de convocatoria, de acuerdo con las condiciones que en ella se establezcan, y pertenecerá al Voluntariado Especial creado por Real Decreto 1954/1979, de 4 de agosto.

Art. 4.º La recluta del personal para cubrir las plazas que se convoquen podrá proceder:

— De paisano.

— De cualquier situación militar.

Art. 5.º Por la singular misión que corresponde a este personal y de acuerdo con el Decreto 1954/1979, de 4 de agosto, en cada convocatoria se determinarán las condiciones de ingreso y permanencia en la misma según las necesidades de cada momento.

Art. 6.º El personal que desee ingresar como soldado de la Guardia Real deberá reunir los requisitos que se exijan y superar las pruebas que se determinen en cada convocatoria.

Art. 7.º Los Cabos y Cabos primeros pertenecientes al Ejército de Tierra, a la Armada y al Ejército del Aire, para ingresar como soldados de la Guardia Real, deberán renunciar a su empleo.

Art. 8.º Los ingresados como soldados de la Guardia Real pasarán a pertenecer al Ejército, a la Armada o al Ejército del Aire dentro de la Guardia Real, según se determine en la convocatoria correspondiente.

Art. 9.º Al ingresar como soldado de la Guardia Real deberá suscribirse un compromiso de dos años de permanencia en la Guardia Real, contados a partir del día en que efectuó la incorporación a la misma.

Art. 10. Los procedentes del voluntariado del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, una vez ingresados como soldados de la Guardia Real, cursarán, a través de esta Unidad a sus Cuerpos de procedencia, una instancia para rescindir el compromiso que contrajeron anteriormente con los mismos.

Art. 11. Los seleccionados en las pruebas que se determinen en la convocatoria se incorporarán a filas como aspirantes a soldados de la Guardia Real, recibiendo la instrucción básica siguiente:

- a) Fase de formación militar.
- b) Fase de adaptación.

Superadas sin solución de continuidad las dos fases anteriores y prestado juramento de fidelidad a la bandera y a Su Majestad el Rey, causarán alta como soldados de la Guardia Real.

Art. 12. Los aspirantes que no superen las dos fases del artículo anterior causarán baja en la Guardia Real, pasando a la situación militar que les corresponda en su Ejército.

Art. 13. Los soldados de la Guardia Real podrán ser habilitados como Cabos y Cabos primeros para el desempeño de estos empleos a efectos de mando de sus Unidades exclusivamente.

Art. 14. El personal del Voluntariado Especial se encuadrará orgánicamente en una Unidad especial dentro de la Guardia Real.

Art. 15. El compromiso contraído por los soldados de la Guardia Real podrá rescindirse, en analogía a lo dispuesto en el artículo 483 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, en los siguientes casos:

- 1.º Por resoluciones recaídas en procedimiento judicial o expediente gubernativo.
- 2.º Por mala conducta habitual o incorregible, notorio desamor a las Fuerzas Armadas, falta de espíritu militar o de capacidad para el desempeño de su cometido.
- 3.º Por haber ingresado con engaño, no reuniendo las condiciones que se establecen en cada convocatoria.
- 4.º Por contraer enfermedad, defecto físico o psíquico que, en el cuadro médico anexo al Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, sea motivo de exclusión total o temporal.
- 5.º Por causas sobrevenidas análogas a las que dan derecho al disfrute de prórroga de primera clase, conforme a los preceptos del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.
- 6.º Por ingresar en Academias y Escuelas de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas Profesionales de cualquier Ejército.
- 7.º Por cualquier otra circunstancia especial y extraordinaria apreciada por la Jefatura de la Guardia Real.

Art. 16. En los casos de rescisión fijados en el artículo 15, excepto en el caso del apartado tercero, se abonará a los interesados el tiempo servido a efectos del cómputo del plazo de permanencia obligatoria en filas.

Si tienen que reincorporarse para completar el servicio activo lo harán con su reemplazo por edad o con el posterior que proceda en el Ejército de Tierra, Armada o Ejército del Aire, según les corresponda.

Art. 17. El Jefe de la Guardia Real dará cuenta de las bajas de este personal a las autoridades militares jurisdiccionales, en cuyas demarcaciones se encuentren situados los Organismos donde los interesados deban alistarse o hayan sido alistados para que conste este dato en la filiación básica de alistamiento.

Art. 18. El personal que se encuentre prestando el servicio militar en la Guardia Real está exento de presentarse al acto de clasificación provisional a que se refiere el artículo 91 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Art. 19. El Jefe de la Guardia Real, con el personal que en el año cumpla los dieciocho años de edad, cumplimentará lo que establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Art. 20. Los que presten su servicio militar en la Guardia Real tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaban, en las mismas condiciones que la Ley General del Servicio Militar determina para el voluntariado normal en su artículo 7.º

Art. 21. El tiempo del servicio militar prestado en la Guardia Real como componentes del Voluntariado Especial de la misma será considerado como servicio en filas en el Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, según corresponda, y, por tanto, abonable a efectos de la Ley General del Servicio Militar.

Art. 22. El cumplimiento de los deberes militares en el Voluntariado Especial de la Guardia Real se acreditará mediante la cartilla del servicio militar.

Art. 23. Los que hayan cumplido el servicio militar en el Voluntariado Especial de la Guardia Real están obligados a pasar revistas periódicas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Art. 24. Cumplido el compromiso, podrán reengancharse excepcionalmente por un solo período de dos años, teniendo en cuenta que deberán reunir las mismas condiciones que se exijan en la convocatoria que coincida con su reenganche.

Art. 25. Seis meses antes de finalizar su compromiso podrán, en caso de necesidad, efectuar su ingreso en la Escala de la Guardia Real, así como presentar su solicitud en las convocatorias de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Art. 26. Los componentes del Voluntariado Especial de la Guardia Real que hayan cumplido su período de reenganche sin haber sido nombrados Guardias Reales causarán baja en la Guardia Real, pasando a la situación militar que les corresponda en su Ejército.

Art. 27. Los voluntarios, de no ampliar su compromiso, pasarán a la situación de reserva cuando hayan transcurrido dos años desde su ingreso en la Guardia Real, uniéndose a su reemplazo por edad cuando el llamamiento que les hubiese correspondido pase a dicha situación, debiendo incorporarse a su unidad de destino en movilización si al decretarse ésta dicho

llamamiento no hubiese sido incorporado a filas o se encontrase ya en situación de actividad.

Art. 28. Los méritos contraídos en el servicio de la Guardia Real serán circunstancias preferentes para ingresar, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en la Guardia Civil y Policía Nacional.

Art. 29. En todo aquello no regulado en este capítulo será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento que desarrolla la Ley General del Servicio Militar.

TITULO II

Escala de la Guardia Real

CAPITULO III

De las clases de tropa

Art. 30. El nombramiento de Guardias Reales se realizará con ocasión de vacante y en virtud de los méritos contraídos en una evaluación, continuada entre el personal del Voluntariado Especial que cumpla las condiciones establecidas en el capítulo II del título I.

Art. 31. 1. El nombramiento de Guardia Real comporta:

- La profesionalización, es decir, la propiedad del empleo que ostente.
- La concesión de la consideración de Suboficial de acuerdo con la legislación vigente.
- Posibilidad de alcanzar los empleos que se determinan en el presente Reglamento.
- El derecho de causar pensión en su favor o en el de sus familiares, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2. Las clases de tropa de la Escala de la Guardia Real sólo podrán ser desposeídas del empleo que ostenten causando baja en el Cuerpo, en virtud de sentencia firme recaída en procedimiento judicial o resolución dictada en expediente gubernativo. Este último se instruirá en los casos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Código de Justicia Militar.

Art. 32. Las clases de tropa de la Escala de la Guardia Real, a partir de los seis años de permanencia y buenos servicios, disfrutarán de igual tratamiento y consideración que los Suboficiales del Ejército, en la forma determinada en el Real Decreto 2222/1979, de 8 de septiembre. Será computable a estos efectos el tiempo permanecido en el Voluntariado Especial.

Art. 33. Una vez nombrado Guardia Real, el personal que supere los requisitos que se determinan en este Reglamento podrán alcanzar los empleos siguientes:

- Guardia de primera.
- Cabo.
- Cabo primero.
- Sargento.
- Sargento primero.
- Brigada.
- Subteniente.
- Teniente.
- Capitán.
- Comandante.

Del ascenso a Guardia de primera

Art. 34. Los Guardias Reales podrán ascender al empleo de Guardia de primera siempre que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cuarenta y nueve años de edad, contando con veinte años de servicios efectivos en la Guardia Real y no tener notas desfavorables.
2. Ser propuestos con arreglo a los siguientes criterios básicos:

- Haberse distinguido por reunir las mejores dotes de mando, carácter, espíritu y conocimientos militares;
- Que se hallen en posesión de la consideración de Suboficial.
- Será circunstancia favorable que se halle en posesión de cualquier recompensa de guerra o paz de las comprendidas en la Ley General de Recompensas de las Fuerzas Armadas.

Del ascenso a Cabo

Los Guardias Reales podrán ascender al empleo de Cabo siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar bien conceptuados.
- Haber cumplido veintidós años de edad, como mínimo, y no haber alcanzado los cuarenta.
- Tener cumplidos tres años de efectividad como Guardia Real.
- Haber superado el curso de aptitud para el ascenso a este empleo.

Podrán asistir al curso de aptitud para el ascenso a Cabo los Guardias Reales que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Por antigüedad.
 - Estar bien conceptuados.
 - Haber cumplido veintidós años de edad y no haber alcan-

zados los cuarenta el 1 de julio del año siguiente a la convocatoria.

- Tener cumplidos tres años de efectividad como Guardia Real en la citada fecha.
- Ser convocados.

Para realizar el curso de aptitud para el ascenso a Cabo por antigüedad se podrá ser convocado hasta un máximo de tres veces en la forma que se determina en el capítulo VI.

b) Por oposición.

— Los Guardias Reales que reúnan las condiciones del apartado anterior y superen las pruebas de selectividad que se determinen.

A estas pruebas se podrá concurrir hasta un máximo de tres veces y la no superación de las mismas es independiente de las convocatorias al curso de ascenso por antigüedad que en su día puedan corresponderle.

Art. 36. Hasta un máximo del 50 por 100 de las plazas de alumnos de cada curso se cubrirán por oposición y el resto por antigüedad.

Cuando no haya número suficiente para cubrir el 50 por 100 de las plazas asignadas al curso de oposición, se cubrirán por los que tengan cumplidas las condiciones por el sistema de antigüedad.

Art. 37. El curso de aptitud para el ascenso a Cabo de los Guardias Reales que sean designados tanto por antigüedad como por oposición se realizará en la Academia de la Guardia Real.

Art. 38. Los Guardias Reales que superen el curso de aptitud para el ascenso a Cabo se escalafonarán con miras al ascenso del siguiente modo:

— Los convocados por antigüedad, con arreglo a la que tenían de Guardia Real.

— Los que hayan superado la oposición, por el orden de puntuación obtenida en el curso, salvo que alguno le correspondiese con anterioridad el ascenso por antigüedad.

Art. 39. De cada dos vacantes que se produzcan, la primera se adjudicará a los que hayan superado la oposición y la otra a los aptos por orden de antigüedad.

Todos los Guardias Reales que obtengan la aptitud para el ascenso a Cabo ascenderán a este empleo con ocasión de vacante en el orden que se establece en el párrafo anterior.

Los integrados en un mismo curso no podrán ascender hasta que lo hayan hecho los aptos de una y otra procedencia del curso anterior.

Del ascenso a Cabo primero

Art. 40. Los Cabos de la Guardia Real podrán ascender al empleo de Cabo primero por antigüedad siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar bien conceptuados.
- No haber alcanzado los cuarenta y siete años de edad.
- Haber cumplido un período mínimo de un año de mando de Escuadra en una de las Unidades siguientes:

Compañía, Escuadrón o Unidad de Automovilismo.
Escuadra de Gastadores o Batidores.
Bandas de Cornetas y Tambores y Trompetas.
Cualquier otra Unidad operativa.

— Haber superado el curso de aptitud para el ascenso a este empleo.

Podrán asistir al curso de aptitud para el ascenso a Cabo primero los Cabos de la Guardia Real que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar bien conceptuados.
- No haber alcanzado los cuarenta y siete años de edad el 1 de julio del año siguiente a la convocatoria.
- Haber cumplido el año de mando de Escuadra a que hace referencia el punto anterior antes de comenzar el curso.
- Ser convocado.

Para realizar el curso de aptitud para el ascenso a Cabo primero se podrá ser convocado hasta un máximo de tres veces en la forma que se determina en el capítulo VI.

Art. 41. El curso de aptitud para el ascenso a Cabo primero se realizará en la Academia de la Guardia Real.

Art. 42. Los Cabos de la Guardia Real que superen el curso de aptitud para el ascenso a Cabo primero se escalafonarán con miras al ascenso por el mismo orden de antigüedad que tenían en el empleo de Cabo.

Los Cabos de la Guardia Real que obtengan la declaración de aptitud para el ascenso a Cabo primero ascenderán a este empleo con ocasión de vacante en el orden establecido en el párrafo anterior.

De la Reserva Activa y prórrogas

Art. 43. Las clases de tropa de la Escala de la Guardia Real pasarán a la situación de Reserva Activa al cumplir la edad de cincuenta años, pudiéndoseles conceder prórroga anual de edad para permanecer en servicio activo, siempre que así lo solicite, hasta cumplir la edad de cincuenta y seis años, en

que pasarán definitivamente a aquella situación. Quienes disfruten de la prórroga no realizarán servicios de armas y sólo podrán ascender a los empleos específicos de las clases de tropa.

CAPITULO IV

De los Suboficiales

Del ascenso a Sargento

Art. 44. Los Cabos primeros de la Guardia Real podrán ascender al empleo de Sargento siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar bien conceptuados.
- Haber cumplido veintiséis años de edad, como mínimo, y no haber alcanzado los cincuenta.
- Tener cumplidos tres años de efectividad entre los empleos de Cabo y Cabo primero.
- Haber superado el curso de aptitud para el ascenso a este empleo.

Podrán asistir al curso de aptitud para el ascenso a Sargento los Cabos primeros de la Guardia Real que reúnan las siguientes condiciones:

a) Por antigüedad.

- Estar bien conceptuados.
- Haber cumplido veintiséis años de edad y no haber alcanzado los cincuenta el 1 de julio del año siguiente a la convocatoria.
- Tener cumplidos tres años de efectividad entre los empleos de Cabo y Cabo primero en la citada fecha.
- Poseer el título de Bachiller elemental, Graduado escolar u otro equivalente o superior.
- Ser convocados.

Para realizar el curso de aptitud para el ascenso a Sargento por antigüedad se podrá ser convocado hasta un máximo de tres veces en la forma que se determina en el capítulo VI.

b) Por oposición.

— Los Cabos primeros que reúnan las condiciones del apartado anterior y superen las pruebas de selectividad que se determinen.

A esta prueba se podrá concurrir hasta un máximo de tres veces, y la no superación de las mismas es independiente de las convocatorias al curso de ascenso por antigüedad que en su día puedan corresponderle.

Art. 45. Hasta un máximo del 50 por 100 de las plazas de alumnos para cada curso se cubrirán por oposición y el resto por antigüedad.

Cuando no haya número suficiente para cubrir el 50 por 100 de las plazas asignadas al curso por oposición se cubrirán por los que tengan cumplidas las condiciones por el sistema de antigüedad.

Art. 46. El curso de aptitud para el ascenso a Sargento de los Cabos primeros de la Guardia Real que sean designados, tanto por antigüedad como por oposición, se realizarán en dos fases en las Academias siguientes:

a) En la Academia de la Guardia Real:

- La selección de los alumnos que sean convocados por oposición.
- El desarrollo de la primera fase del curso para los designados por antigüedad y oposición.

b) En la Academia General Básica de Suboficiales:

- La realización de la segunda fase del curso tanto de los convocados por antigüedad como por oposición.

Art. 47. Los Cabos primeros que superen el curso de aptitud para el ascenso a Sargento se ordenarán con miras al ascenso del siguiente modo:

— Los convocados por antigüedad, con arreglo a la que tenían de Cabo primero.

— Los que hayan superado la oposición, por el orden de puntuación obtenida en el curso, salvo que alguno le correspondiese con anterioridad el ascenso por antigüedad.

Art. 48. De cada dos vacantes que se produzcan, la primera se adjudicará a los que hayan superado la oposición y la otra a los aptos por orden de antigüedad.

Todos los Cabos primeros que obtengan la aptitud para el ascenso a Sargento ascenderán a este empleo con ocasión de vacante en el orden que se establece en el párrafo anterior.

Los integrados en un mismo curso no podrán ascender hasta que lo hayan hecho los aptos de una y otra procedencia del curso anterior.

Del ascenso a Sargento primero

Art. 49. El ascenso a Sargento primero se producirá automáticamente por antigüedad, siempre que estén bien conceptuados, por los motivos siguientes:

— Cumplir seis años de efectividad en el empleo de Sargento.
— Haber superado el curso de aptitud para el ascenso a Brigada.

— Cuando los Sargentos primeros ascendidos por llevar seis años de antigüedad no lleguen al 40 por 100 del total de Sargentos de plantilla, ascenderán a Sargento primero sin el requisito de los seis años para completar este 40 por 100, sin que ello suponga limitación a la posibilidad de ascenso para todo aquel que supere los seis años como Sargento.

Los Sargentos que no fuesen propuestos favorablemente para el ascenso a Sargento primero continuarán en su propio empleo, pero perderán su antigüedad en relación con los que sean ascendidos.

Del ascenso a Brigada

Art. 50. Los Sargentos primeros y Sargentos de la Guardia Real podrán ascender al empleo de Brigada por antigüedad siempre que reúnan las siguientes condiciones:

— Estar bien conceptuados.
— Haber cumplido veintiocho años de edad como mínimo y no haber alcanzado los cincuenta y seis.
— Tener cumplidos dos años de efectividad en el empleo de Sargento.
— Haber cumplido un período mínimo de un año de mando de pelotón como Cabo primero o Sargento en las siguientes Unidades:

Compañía o Escuadrón.
Servicio de Artillería, Transmisiones, Automovilismo y Mantenimiento.

Banda de Cornetas y Tambores y Trompetas.
Cualquier otra unidad operativa.

— Haber superado el curso de aptitud para el ascenso a este empleo.

Podrán asistir al curso de aptitud para el ascenso a Brigada los Sargentos primeros y Sargentos que reúnan las siguientes condiciones:

— Estar bien conceptuados.
— Haber cumplido veintiocho años de edad y no haber alcanzado los cincuenta y seis el 1 de julio del año siguiente a la convocatoria.
— Haber cumplido el año de mando de pelotón a que hace referencia el punto anterior antes de comenzar el curso.
— Ser convocado.

Para realizar el curso de aptitud para el ascenso a Brigada se podrá ser convocado hasta un máximo de tres veces en la forma que se determina en el capítulo VI.

Art. 51. El curso de aptitud para el ascenso a Brigada se realizará en la Academia Especial Militar.

Art. 52. Los Sargentos primeros y Sargentos de la Guardia Real que resulten aptos en el curso de aptitud para el ascenso a Brigada se escalafonarán por antigüedad en el mismo orden que tenían dentro de sus respectivos empleos y ascenderán a Brigada con ocasión de vacante.

Del ascenso a Subteniente

Art. 53. El ascenso a Subteniente se producirá automáticamente por antigüedad, siempre que esté bien conceptuado, por los motivos siguientes:

— Cumplir ocho años de efectividad en el empleo de Brigada.
— Haber superado el curso de aptitud para el ascenso a Teniente.

— Cuando los Subtenientes ascendidos por llevar ocho años de antigüedad no lleguen al 40 por 100 del total de la plantilla conjunta de Subtenientes y Brigadas, ascenderán a Subteniente sin el requisito de los ocho años para completar este 40 por 100, sin que ello suponga limitación a la posibilidad de ascenso para todo aquel que supere los ocho años como Brigada.

Los Brigadas que no fuesen propuestos favorablemente continuarán en su propio empleo, pero perderán su antigüedad en relación con los que sean ascendidos.

De las distintas actuaciones de Actividad y Retiro

Art. 54.

— Los Subtenientes y Brigadas de la Guardia Real, al cumplir la edad de cincuenta y tres años sólo podrán desempeñar funciones de carácter administrativo.

— Los Sargentos primeros y Sargentos de la Guardia Real, al cumplir la edad de cincuenta y dos años sólo podrán desempeñar funciones de carácter administrativo.

Art. 55. Los Suboficiales de la Escala de la Guardia Real, a efectos de situación en activo, reserva activa o retiro, se regirán por las mismas normas establecidas en la Ley 20/1981, de 6 de julio.

CAPITULO V

De los Oficiales particulares

Del ascenso a Teniente

Art. 56. Los Subtenientes y Brigadas de la Guardia Real podrán ascender al empleo de Teniente siempre que reúnan las condiciones siguientes:

— Estar bien conceptuados.
— Haber cumplido treinta años de edad como mínimo y no haber alcanzado los cincuenta.
— Tener cumplidos tres años de efectividad como Suboficial.
— Haber cumplido un período mínimo de un año de mando de pelotón en una de las siguientes unidades:

Compañía o Escuadrón.
Servicio de Artillería, Transmisiones, Automovilismo y Mantenimiento.
Bandas de Cornetas y Tambores y Trompetas.
Cualquier otra unidad operativa.

— Haber superado el curso de aptitud para el ascenso a este empleo.

Podrán asistir al curso de aptitud para el ascenso a Teniente los Suboficiales de la Guardia Real que reúnan las siguientes condiciones:

a) Por antigüedad:

— Estar bien conceptuados.
— Haber cumplido treinta años de edad y no haber alcanzado los cincuenta el 1 de julio del año siguiente a la convocatoria.
— Tener cumplidos tres años de efectividad como Suboficial en la citada fecha.
— Haber superado el curso de aptitud para el ascenso a Brigada.
— Haber cumplido el año de mando de pelotón a que hace referencia el punto anterior antes de comenzar el curso.

Para realizar el curso de aptitud para el ascenso a Teniente por antigüedad se podrá ser convocado hasta un máximo de tres veces en la forma que se determina en el capítulo VI.

b) Por oposición:

— Estar en posesión del título de Bachiller Superior u otro equivalente o superior.
— Los Suboficiales que reúnan las condiciones del apartado anterior y superen las pruebas de selectividad que se determinen.

A estas pruebas se podrá concurrir hasta un máximo de tres veces, y la no superación de las mismas es independiente de las convocatorias al curso de ascenso por antigüedad que en su día puedan corresponderle.

Art. 57. Hasta un máximo del 50 por 100 de las plazas de cada curso se cubrirán por oposición, y el resto por antigüedad.

Cuando no haya número suficiente para cubrir el 50 por 100 de las plazas asignadas al cupo por oposición se cubrirán por los que tengan cumplidas las condiciones por el sistema de antigüedad.

Art. 58. El curso de aptitud para el ascenso a Teniente de la Guardia Real de los Suboficiales que sean designados, tanto por antigüedad como por oposición, se realizará en dos fases en las Academias siguientes:

a) En la Academia de la Guardia Real:

— La selección de los alumnos que sean convocados por oposición.
— El desarrollo de la primera fase del curso por los designados por antigüedad y oposición.

b) En la Academia Especial Militar:

— La realización de la segunda fase del curso para los designados por antigüedad y oposición, en las condiciones que se determinen en la convocatoria.

Art. 59. Los Suboficiales que superen el curso de aptitud se ordenarán con miras al ascenso del siguiente modo:

— Los convocados por antigüedad con arreglo a la que tenían.
— Los que hayan superado la oposición, por el orden de puntuación obtenida en el curso, salvo que a alguno le correspondiera con anterioridad el ascenso por antigüedad.

En caso de asistir Subtenientes, Brigadas y Sargentos al curso de aptitud, los que resulten aptos por oposición serán escalafonados a efectos de ascenso a Teniente con arreglo a la puntuación obtenida en dos grupos:

a) Subtenientes y Brigadas
b) Sargentos primeros y Sargentos.

Los del apartado b) se escalafonarán siempre detrás de los del apartado a), siempre referido a los que hayan realizado el mismo curso.

Art. 60. De cada dos vacantes la primera se adjudicará a los que hayan superado la oposición y la otra a los aptos por antigüedad.

Todos los Suboficiales que obtengan la aptitud para el ascenso ascenderán a Teniente con ocasión de vacante en el orden que se establece en el apartado anterior.

Los integrados en un mismo curso no podrán ascender hasta que lo hayan hecho los de una y otra procedencia del curso anterior.

Del ascenso a Capitán

Art. 61. El ascenso a Capitán se realizará por orden de antigüedad con ocasión de vacante entre los Tenientes que reúnan las condiciones siguientes:

- Estar bien conceptuados.
- Llevar tres años de efectividad en el empleo de Teniente.
- Estar en posesión del título de Bachiller superior u otro equivalente o superior.
- No haber cumplido cincuenta y tres años de edad.

Del ascenso a Comandante

Art. 62. El ascenso a Comandante se realizará por antigüedad con ocasión de vacante entre los Capitanes «clasificados» para el ascenso en forma similar a como se hace en la Escala Especial del Ejército de Tierra. La clasificación se basará en el historial militar y en la superación de un curso de aptitud para el ascenso.

La Junta Facultativa para Asuntos de Personal de la Guardia Real se constituirá en Junta de Clasificación a estos efectos.

Para poder ascender a Comandante serán imprescindibles las siguientes condiciones:

- Ser clasificado para el ascenso.
- Llevar seis años de efectividad desde su ascenso a Oficial.

De las distintas situaciones de actividad y retiro

Art. 63. Los Tenientes de la Guardia Real, al cumplir la edad de cincuenta y tres años, sólo podrán desempeñar funciones de carácter administrativo.

Art. 64. A efectos de situación en Activo, Reserva Activa y Retiro, el Jefe y los Oficiales de la Escala de la Guardia Real se regirán por las mismas normas establecidas en el artículo segundo del Real Decreto 1610/1977, de 17 de junio, y la Ley 20/1981, de 6 de julio.

CAPITULO VI

De renunciias y repetición de cursos

Art. 65. El personal de la Guardia Real podrá renunciar a la realización de los cursos de aptitud para el ascenso:

- a) A petición propia.

La renuncia deberá ser formulada por los interesados mediante instancia, que deberá ser informada y cursada a través de sus Jefes naturales.

El personal que renuncie voluntariamente a asistir a algún curso de aptitud para el ascenso quedará excluido definitivamente de realizar éste y cualquier otro curso de ascenso que pudiera corresponderle.

- b) Por enfermedad.

El personal de la Guardia Real que eleve instancia de renuncia a algún curso de aptitud para el ascenso por motivos de enfermedad será reconocido por un Tribunal médico militar. Dicho Tribunal estará constituida por el Jefe del Servicio Médico de la Guardia Real y dos Oficiales Médicos.

El dictamen facultativo del referido Tribunal se unirá al acta correspondiente.

El personal que haya elevado instancia de renuncia a un curso de aptitud para el ascenso por motivo de enfermedad y se le haya concedido podrá ser convocado por dos veces más a dicho curso.

Art. 66. 1. Los cursos de aptitud para el ascenso podrán repetirse las veces que seguidamente se indican y por los motivos siguientes:

- a) Por estudios.

— Sólo podrá repetirse una vez.

- b) Por enfermedad.

— Sólo podrá repetirse una vez.

- c) Por falta de asistencia a clase.

— La falta a clase de la tercera parte de los días hábiles de un curso de aptitud para el ascenso determinará automáticamente la baja del alumno en el curso.

— En este caso, dicho personal sólo podrá ser convocado una vez más al curso en el que ha causado baja.

En todo caso, los cursos sólo podrán realizarse por los distintos motivos determinados en los artículos 65 y 66 hasta un máximo de tres veces.

2. El personal que no asista por motivo de enfermedad o cause baja en alguno de los cursos de aptitud para el ascenso por cualquiera de las causas determinadas en el punto 1 continuará en el empleo que ostente, siendo sobrepasados por los que logren la aptitud.

Esto llevará consigo la pérdida de antigüedad, incorporándose a la siguiente promoción, y si superasen el curso se escalafonarán en ella por orden de antigüedad o calificación obtenida según el curso de que se trate.

Si la pérdida de curso por motivo de enfermedad o lesión se deriva de causas del Servicio, dicha pérdida de antigüedad será apreciada por la Junta Facultativa para Asuntos de Personal.

Los que persistan en la calificación de «no aptos» no ascenderán al empleo correspondiente al curso realizado. En dicho caso continuarán en el mismo empleo que ostenten hasta cumplir la edad del pase a la Reserva Activa, excepto a los empleos de Sargento primero y Subteniente, que podrán alcanzarlos siempre que reúnan alguna de las condiciones que para ascender a dichos empleos se determinan en este Reglamento.

TITULO III

Disposiciones transitorias

Primera.—Se declaran a extinguir los escalafones actuales de la Guardia Real de Infantería, Caballería, Ingenieros, Automovilismo y Bandas de Cornetas y Tambores y Trompetas.

Segunda.—A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, el ascenso y asistencia a los distintos cursos de aptitud para el ascenso del personal ingresado en la Escala de la Guardia Real con anterioridad al 1 de enero de 1980, se efectuará de acuerdo con las normas que se establecen en el mismo, con las siguientes excepciones:

— Podrá ascenderse a los empleos de Cabo, Cabo primero y Sargento aun cuando se encuentren disfrutando de prórroga de edad para el pase a la Reserva Activa.

— Quedarán excluidos de la asistencia a los cursos de Cabo y Cabo primero los que alcancen la edad del pase a la Reserva Activa «sin prórroga» antes del 1 de julio del año siguiente a la convocatoria.

— Hasta el 1 de enero de 1983 se exime a los Cabos primeros de poseer el título de Bachiller Elemental, Graduado Escolar u otro equivalente, para poder ser convocado al curso de aptitud de ascenso a Sargento.

— Hasta el 1 de enero de 1985 se exime de reunir el tiempo de mando que se exige para obtener la aptitud de ascenso a los empleos de Cabo primero, Brigada y Teniente.

— Quedarán excluidos de la asistencia al curso de Brigada los Sargentos y Sargentos primeros que alcancen la edad del pase a la Reserva Activa «sin prórroga» antes del 1 de julio del año siguiente a la convocatoria.

— Los Cabos y Sargentos integrados en un mismo curso que hayan superado los cursos de ascenso a Cabo primero y Brigada no podrán ascender en vacante de «Varias Armas» hasta que lo hayan hecho los aptos del curso anterior.

— Hasta el 31 de julio de 1987 a los Sargentos de la Guardia Real les podrá ser concedida prórroga anual de edad para el servicio en activo, siempre que así lo soliciten, hasta la edad de cincuenta y seis años.

— La disposición de que los Sargentos al cumplir los cincuenta y dos años de edad sólo podrán desempeñar funciones de carácter administrativo entrará en vigor a partir del momento en que el 80 por 100 de la plantilla de Sargentos tenga menos de cincuenta y dos años.

— Podrán ascender al empleo de Teniente los Subtenientes y Brigadas que no hayan alcanzado los cincuenta y tres años de edad.

— Quedarán excluidos de la asistencia al curso de Teniente los Suboficiales que alcancen la edad de cincuenta y tres años antes del 1 de julio del año siguiente a la convocatoria.

— Igualmente quedarán excluidos de asistencia al curso los que al cumplir la edad de cincuenta y tres años no reúnan las demás condiciones que se exigen para el ascenso.

— Hasta el 1 de enero de 1985 se exime de la condición de tener cumplidos tres años de efectividad como Suboficial al finalizar el curso para acceder al mismo por antigüedad.

— Hasta el 1 de enero de 1985 se exime a los Suboficiales de poseer el título de Bachiller Superior u otro equivalente para poder realizar por oposición el curso de aptitud para el ascenso a Teniente.

— Los Tenientes que hubieran sido ascendidos con arreglo a las normas anteriores están dispensados para el ascenso a Capitán de poseer el título de Bachiller Superior u otro equivalente hasta que ascienda al empleo de Capitán el primer Teniente procedente de oposición al que se le exigió este requisito.

— A los Capitanes se les exime de poseer el título de Bachiller Superior u otro equivalente para ascender al empleo de Comandante hasta que el primer Teniente procedente de opo-

sición cumpla los plazos mínimos de Oficial para el ascenso a Comandante.

Tercera.—Las vacantes de Cabo, Sargento y Teniente de la Guardia Real que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se cubrirán con los Guardias Reales, Cabos primeros y Suboficiales, respectivamente, que tengan aprobado el curso correspondiente con arreglo a las normas anteriores y reúnan las demás condiciones exigidas para ello.

Una vez ascendidos todos los Guardias Reales, Cabos primeros y Suboficiales a que hace referencia el apartado anterior, las vacantes que se produzcan serán cubiertas por los que superen el curso a partir de 1 de enero de 1983 por oposición y por antigüedad en la forma siguiente:

Años	Vacantes	Oposición	Antigüedad
1983	3	1	2
A partir de 1984 ...	2	1	1

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

20647 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3530/1981, de 29 de diciembre, sobre transferencias de competencias y funciones de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de Administración Local.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 3530/1981, de 29 de diciembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 1 de marzo de 1982, páginas 5302 a 5305, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5304. Relación de funcionarios de la localidad de Ciudad Real. Primer nombre. Donde figura: «Córdoba Alonso, Isabel», debe figurar «Sánchez Arcos, Fernando», con los datos que figuran en el cuadro siguiente:

MINISTERIO DEL INTERIOR

Localidad: *Ciudad Real*

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas	Complem.	
Sánchez Arcos, Fernando (1)	General Auxiliar	A03PG014365	Activo	Jefe de Negociado (N-12)	437.000	240.972	677.972

(1) En sustitución de doña María Isabel Córdoba Alonso, T03PG02A0072.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20648 *REAL DECRETO 1945/1982, de 12 de agosto, por el que se dispone el cese de don Juan Junquera González como Secretario general del Vicepresidente primero del Gobierno.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en disponer el cese de don Juan Junquera González como Secretario general del Vicepresidente primero del Gobierno, por pase a otro cargo.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

20649 *-REAL DECRETO 1946/1982, de 12 de agosto, por el que se nombra Embajador extraordinario en misión especial para que represente a España en los actos de la toma de posesión como Presidente constitucional de la República Dominicana del excelentísimo señor Doctor Salvador Jorge Blanco al excelentísimo señor don Matias Rodríguez Inciarte, Ministro de la Presidencia.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en nombrar Embajador extraordinario en misión especial para que represente a España en los actos de la toma de posesión como Presidente constitucional de la República Dominicana del excelentísimo señor Doctor Salvador Jorge Blanco al excelentísimo señor don Matias Rodríguez Inciarte, Ministro de la Presidencia.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

20650 *RESOLUCION de 19 de julio de 1982, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se asignan los Agentes de Administración de Justicia que se citan para ocupar las vacantes que se mencionan.*

Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 de junio último para la provisión de plazas vacantes de Agentes de la Administración de Justicia,

Esta Secretaría Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 73.4 del Reglamento orgánico aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio, y Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, ha acordado:

1.º Nombrar a los Agentes de la Administración de Justicia que a continuación se relacionan para las plazas que se indican: